

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2023.
A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación presentada por la Dra. MARIA ANGELICA DE F. GARCIA MUÑOZ. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
La secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1992
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido a través de apoderada judicial por **SUN VILLAGE CONDOMINIO.**, en contra de **ANA DEISY GURRUTE CHARRUPI**, la profesional en derecho Dra. MARIA ANGELICA DE F. GARCIA MUÑOZ, allega escrito solicitando la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Revisado el memorial allegado, observa el despacho que no se determina de manera exacta hasta que fecha se encuentra canceladas las obligaciones que aquí se pretenden ejecutar.

Así las cosas, esta instancia judicial, procede a negar la solicitud de terminación del presente asunto requiriendo igualmente a la parte actora para que aclare lo pertinente y dar trámite a la solicitud allegada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

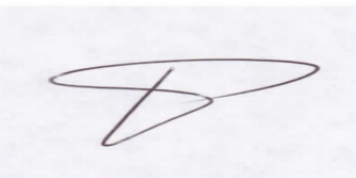
RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de terminación del presente asunto, elevada por la profesional en derecho Dra. MARIA ANGELICA DE F. GARCIA MUÑOZ, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que aclare lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad 2023-00578
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Estado electrónico **No.165** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.
Jamundí, 28 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2023.
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1991
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA** en contra de **DIEGO FABIAN VANEGAS CAYCEDO**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA** en contra de **DIEGO FABIAN VANEGAS CAYCEDO**, en virtud al pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria. **No.370- 937284** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **DIEGO FABIAN VANEGAS CAYCEDO C.C.** No.79.691.451, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

3º. ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad origen. 2021-00341-00
Rad.nuevo.2023-00661-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.165 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>28 de septiembre de 2023</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2023.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2008
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado por medio de apoderado judicial por **GLOBAL GROUP CENTRO INMOBILIARIO S.A.S**, en contra del señor **JOSE LEONARDO CALVO RICAUTE**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

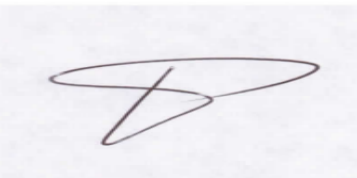
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado por medio de apoderado judicial por **GLOBAL GROUP CENTRO INMOBILIARIO S.A.S**, en contra del señor **JOSE LEONARDO CALVO RICAUTE**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01590

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.165** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 28 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí - Valle, 13 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con solicitud de corrección al auto interlocutorio No.691 de fecha 02 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2018

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **SCOTIBANK COLPATRIA**, contra la señora **MARIA CRISTINA LOPEZ BASTIDA**, el apoderado del actor, presenta solicitud de corrección al auto interlocutorio No.691 de fecha 02 de mayo de 2023, contenido del auto que avoca conocimiento del asunto.

Argumenta el profesional en derecho que la petición elevada va direccionada a la corrección en el nombre de la demandada en el ordinal segundo del resuelve, siendo correcto **MARIA CRISTINA LOPEZ BASTIDA**, como también el radicado del proceso, siendo correcto 2023-00247.

Dicho lo anterior, este despacho judicial, procederá a resolver el presente asunto, conforme a las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso donde se autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso.

En consecuencia y de conformidad a la norma expuesta se realiza la corrección del referido auto.

Por lo anterior, para resolver el despacho considera:

Respecto de la Aclaración, corrección y adición de las providencias, el artículo 285 de la ley 1564 de 2.012, reza: *“La sentencia no es revocable no reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”*.

En consecuencia y de conformidad a la norma expuesta se procederá a la corrección del referido auto.

Por otro lado, el profesional en derecho allega oficio No.1707 de fecha 19 de diciembre de 2022, emitido por el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundi, donde se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-577939, solicitando se ordene librar despacho comisorio a la Alcaldía Del Municipio De Jamundi, para llevar acabo la practica de diligencia de secuestro del bien inmueble.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No.370-577939**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en **1) LOTE DE**

TERRENO URBANIZACION "EL SOCORRO" LOTE 20 MANZANA "I", 2) CARRERA 4 SUR #8-21 URB. EL SOCORRO.; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición), para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No.691 de fecha 02 de mayo de 2023 que avoca conocimiento, quedando así:

"PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por conducto de apoderado judicial por SCOTIBANK COLPATRIA., contra la señora MARIA CRISTINA LOPEZ BASTIDAS.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio dirigido a entidades Bancarias, a fin de ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos valores, certificados de depósito a término y cualquier bien susceptible de ser embargado a nombre de la señora MARIA CRISTINA LOPEZ BASTIDAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.523.811, Límitese a la suma de (\$152.865.267)"

SEGUNDO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-577939**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.1707 de fecha 19 de diciembre de 2022.

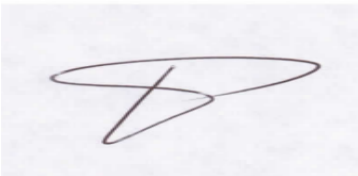
TERCERO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-577939**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en **1) LOTE DE TERRENO URBANIZACION "EL SOCORRO" LOTE 20 MANZANA "I", 2) CARRERA 4 SUR #8-21 URB. EL SOCORRO**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

CUARTO: DESIGNESE como secuestre a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, quienes se localiza en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA, 8889161-8889162-3175012496;** diradmon@mejiaayasociadosabogados.com; personas calificadas para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$ 300.000 MCTE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00247
Rad. Origen 2022-00736
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No. 165 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 28 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2023.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1994
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **MARTHA LUCIA PINTO MOLANO** el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso cuenta con mandamiento de pago sin notificación al demandado, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **MARTHA LUCIA PINTO MOLANO.**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00025

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.165 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 28 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 07 de septiembre de 2023.

A despacho del señor juez el presente proceso, donde el apoderado del actor allega subsanación a la demanda y solicitud de aclaración al auto interlocutorio No.718 de fecha 02 de mayo de 2023, contentivo de auto que avoca conocimiento e inadmite la demanda, como quiera que la providencia indica de manera errada radicación del proceso. Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

La secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1940

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal de **LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA**, contra la señora **LINA FERNANDA GOMEZ GARCIA**, el actor allega subsanación a la demanda y advierte que en providencia No.718 de fecha 02 de mayo de 2023, se indica de manera errada el radicado del proceso, solicitando que sea tenida en cuenta subsanación de la demanda, y dar trámite procesal al respecto.

En efecto, revisados los anexos que componen el expediente digital, radicado bajo la partida 2023-00302, se observa que este despacho judicial a través del auto interlocutorio No.718 de fecha 02 de mayo de 2023, avoca conocimiento e inadmite la demanda, indicando de manera errada el número de radicado del proceso, pese a ello el actor allega subsanación a los yerros promulgados dentro de la mencionada providencia de manera extemporánea el día 12 de mayo del año en curso.

Así las cosas y con el ánimo de evitar futuras nulidades, este despacho, procederá a la corrección y notificación en debida forma el contenido del auto interlocutorio No. 718 de fecha 02 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE en consecuencia por saneado el proceso.

SEGUNDO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal de **LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA**, contra la señora **LINA FERNANDA GOMEZ GARCIA**.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado:

1. *En el numeral 2 de las pretensiones, la parte demandante pretende se cobren intereses remuneratorios y moratorios sobre los pagare 44-08019, No. 44-08278, sin embargo, no se determinó de manera exacta la tasa a la que fueron liquidados, ni fecha de causación de los mismos. Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente Conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.*

2. *Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: “(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

CUARTO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho ORFA MILENA CHARRIA GIRON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.143.204 de Cali y portadora de la T.P No. 344.148del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

SEXTO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena librar mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00302
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.165 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 28 de septiembre de 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con despacho comisorio diligenciado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2002
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por **CONDominio EL CANEY** en contra de la señora **LUISA FERNANDA OCORO**, la Inspección Tercera de Policía, allega despacho comisorio diligenciado, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-940039** no obstante, dentro de la documentación remitida no se vislumbra petición que deba ser tramitada por este despacho judicial.

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada.

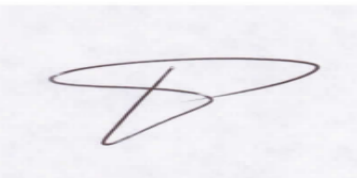
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste despacho comisorio diligenciado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.-370-940039**.
[09 DC DILIGENCIADO .pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2020-00609
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.165, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 28 de septiembre de 2023.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí - Valle, 12 de septiembre de 2023.
A despacho del señor Juez el presente asunto donde se evidencia error de digitación en proveído de fecha 23 de mayo de 2023, contentivo de auto que avoca conocimiento. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1962
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, septiembre veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **LUIS ALFONSO FLOR DAGUA**, se evidencia en auto interlocutorio **No.833 de fecha 23 de mayo de 2023**, contentivo de auto que avoca conocimiento del asunto, error de digitación al indicar las partes dentro del asunto.

Por lo anterior, para resolver el despacho considera:

Respecto de la Aclaración, corrección y adición de las providencias, el artículo 285 de la ley 1564 de 2.012, reza: *“La sentencia no es revocable no reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”*.

En consecuencia y de conformidad a la norma expuesta se procederá a la corrección del referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el auto interlocutorio No.833 de fecha 23 de mayo de 2023 que avoca conocimiento, quedando así:

“ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **LUIS ALFONSO FLOR DAGUA”**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00393
Rad. Origen 2007-00184
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.165 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 28 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2021

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LIZETH FERNANDA GOMEZ TROCHEZ**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370 -1040814 y 370 -1040417**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio 1481 del 10 de noviembre de 2022.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370 -1040814 y 370 -1040417**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la **CALLE 32 # 19-27 PORTERIA NO.2 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE PANGOLA VIS APARTAMENTO T10-402 TORRE 10; 2) CALLE 32 # 19-27 PORTERIA NO.2 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE PANGOLA VIS PARQUEADERO 375 JAMUNDI VALLE;** (Dirección obtenida del Certificado de Tradición), para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370 -1040814 y 370 -1040417**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio 1481 del 10 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370 -1040814 y 370 -1040417**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al

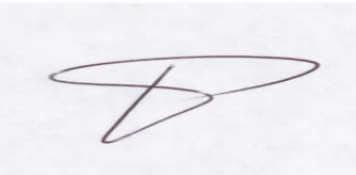
predio urbano, ubicado en la **CALLE 32 # 19-27 PORTERIA No.2 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE PANGOLA VIS APARTAMENTO T10-402 TORRE 10; 2) CALLE 32 # 19-27 PORTERIA NO.2 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE PANGOLA VIS PARQUEADERO 375 JAMUNDI VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO,** quienes se localiza en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA, 8889161-8889162-3175012496;** diradmon@mejiayasociadosabogados.com; personas calificadas para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad actual. 2023-00202-00
Rad origen. 2022-00653-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.165 de hoy notifique el auto anterior. Jamundi, 27 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2023.
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante., Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2000
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDominio EL CANEY**, en contra de **JHON JAIRO HERNANDEZ CLAVIJO**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación hasta el 31 de agosto de 2023.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDominio EL CANEY**, en contra de **JHON JAIRO HERNANDEZ CLAVIJO**, en virtud al pago total de la obligación., hasta el 31 de agosto de 2023, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

3º ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2023-00360
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.165 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>28 de septiembre de 2023</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de agosto de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **EDER DANIEL TORIJANO BONILLA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho (folio 017)	\$ 610.700
LIQUIDACIÓN TOTAL	\$ 610.700 MCTE

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **EDER DANIEL TORIJANO BONILLA**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

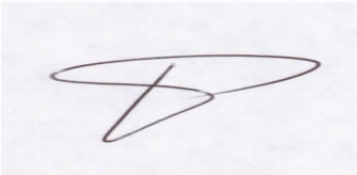
En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00048
Carmen

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.165** de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, **28 de SEPTIEMBRE de 2023.**
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2023.
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante., Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1996
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra del señor **ERIKA VIVIANA QUINTERO RIOS**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra del señor **ERIKA VIVIANA QUINTERO RIOS**, en virtud al pago total de la obligación., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

3º ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2022-01149
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.165 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>28 de septiembre de 2023</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con despacho comisorio diligenciado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2001
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por **CONDominio EL CANEY.**, en contra del señor **ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ**, la Inspección Tercera de Policía, allega despacho comisorio diligenciado, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-939982** no obstante, dentro de la documentación remitida no se vislumbra petición que deba ser tramitada por este despacho judicial.

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste despacho comisorio diligenciado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-939982**.
[23 DC DILIGENCIADO .pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2021-00316
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.165, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 28 de septiembre de 2023.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2023.
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1993
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **INGRID GONZALEZ RESTREPO** y el señor **ARMANDO MEJIA GARCIA**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

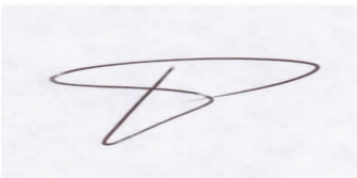
1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **INGRID GONZALEZ RESTREPO** y el señor **ARMANDO MEJIA GARCIA**, en virtud al pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria. **No. 370-293641** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, de propiedad de los señores **INGRID GONZALEZ RESTREPO** y **ARMANDO MEJIA GARCIA**.

3º. ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00652-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.165 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>28 de septiembre de 2023</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2023.
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1995
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO BILBAO VIZCANO ARGENTARIA COLOMBIA SA., BBVA COLOMBIA** en contra de la señora **LAURA OLINFA AMU VENTE**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO BILBAO VIZCANO ARGENTARIA COLOMBIA SA., BBVA COLOMBIA** en contra de la señora **LAURA OLINFA AMU VENTE**, en virtud al pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria. **No. 370-942356** inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad de la señora **LAURA OLINFA AMU VENTE**.

3º. ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00403-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.165 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>28 de septiembre de 2023</u>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de septiembre de 2023.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita designación de Curador Ad-Litem, a la aquí demandada, señora LILIBETH MENDOZA TOVAR. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2012
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial por **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS**, quien actúa a través de su vocera y administradora **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.-, cesionario del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** en contra de la señora **LILIBETH MENDOZA TOBAR**, el apoderado del demandante solicita designación de Curador Ad-Litem, a la aquí demandada, señora LILIBETH MENDOZA TOVAR.

No obstante, verificado el expediente digital se observa que la aquí demandada se encuentra notificada por conducta concluyente, a través del auto interlocutorio No.928 de fecha 02 de junio de 2023, en tal sentido no se encuentra procedente la petición elevada por el actor.

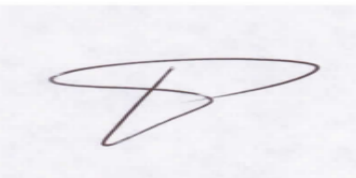
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: NIEGUESE la solicitud de designación de Curador Ad-Litem, a la aquí demandada, señora LILIBETH MENDOZA TOVAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00813
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.165 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 28 de septiembre de 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, como también Registro civil de nacimiento de la señora NOHORA OSORIO ESCOBAR allegado por la Dra. SANDRA PATRICIA CASTRO PEREA. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1980

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de la señora **NOHORA OSORIO ESCOBAR**, la Dra. SANDRA PATRICIA CASTRO PEREA, en calidad de apoderada judicial de la señora MARTHA CECILIA OSORIO ESCOBAR, allega registro civil de nacimiento de la demandante conforme lo solicitado en providencia de fecha 22 de agosto de 2023, con el fin de dar tramite a solicitud de sucesión procesal.

Al respecto, El artículo 68 del C. G. del P. establece que fallecido un litigante el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador, quienes por disposición legal serán sus sucesores procesales.

Por otra parte, el Consejo de Estado (sentencia del 10 de marzo de 2005, CP Ramiro Saavedra B., rad. 50001-23-31-000-1995-04849-01(16346)) ha indicado que el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Además, que la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso por ser un fenómeno de índole netamente procesal, que no modifica la relación jurídica material, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

En tal sentido, la apoderada de la parte demandante, Dra. SANDRA PATRICIA CASTRO PEREA, presentó poder otorgado por la señora MARTHA CECILIA OSORIO ESCOBAR, quien solicita ser tenida como sucesora procesal de la señora NOHORA OSORIO ESCOBAR, quien de conformidad al certificado de defunción No.22101820075576, falleció el 16 de octubre de 2022, dada la calidad de hermana y heredera.

Por tanto, considera esta instancia judicial que en atención a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. debe tenerse como sucesora procesal de la demandada a la señora MARTHA CECILIA OSORIO ESCOBAR, quien se entiende notificada por conducta concluyente, dado el poder que confirió con la solicitud y se le advertirá que toma el proceso en el estado en que se encuentra, tal como lo prescribe el artículo 70 del Código General del Proceso.

En todo caso, se advierte que en la sucesión procesal también se tendrán en cuenta aquellos herederos indeterminados que pudieran tener derecho.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la

obligación contenida en PAGARÉ No. 30990062250, PAGARÉ No. 600098314, PAGARÉ DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2017, PAGARÉ DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2017.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como sucesora procesal de la señora **NOHORA OSORIO ESCOBAR** (q.e.p.d) a la señora **MARTHA CECILIA OSORIO ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.940.765, así como aquellos herederos indeterminados que pudieran tener derecho.

SEGUNDO: La citada sucesora se tendrá por notificada por conducta concluyente, conforme al poder conferido.

TERCERO: Advertir que toma el proceso en el estado en que se encuentra, tal como lo prescribe el artículo 70 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **SANDRA PATRICIA CASTRO PEREA**, identificada con C.C. No. 31.587.614 de Buenaventura., y T.P. No. 283.714 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la señora **MARTHA CECILIA OSORIO ESCOBAR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

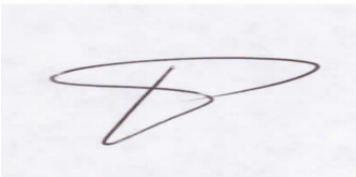
QUINTO: ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARTHA CECILIA OSORIO ESCOBAR**, en virtud al pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENESE el levantamiento del embargo de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria. **No. 370-827141** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada **NOHORA OSORIO ESCOBAR**, q.e.p.d) y quien actúa como sucesora procesal la señora **MARTHA CECILIA OSORIO ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.940.765, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

SEPTIMO: ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2020-00738
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.165** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, con el escrito allegado por la parte demandante mediante el cual solicita se oficie al CENTRO DE GESTIÓN CATASTRAL. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2015
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** en contra de los señores **JORGE IVAN CASTILLO PALTA** y **LUZ MARINA MUELAS PALTA**, el apoderado del actor solicita se oficie al CENTRO DE GESTIÓN CATASTRAL., para que expida el certificado catastral del inmueble objeto dentro del presente asunto.

Considerando pertinente, lo pedido por la demandante, y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P, el despacho ordenara oficiar al CENTRO DE GESTIÓN CATASTRAL a fin se sirva certificar a costas del interesado el avalúo catastral del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No.370-618098**, de propiedad de los aquí demandados.

Por otra parte, la profesional en derecho solicita librar Despacho Comisorio dirigido a la Secretaria de Gobierno Alcaldía de Jamundi de conformidad con lo reglado en el Art. 11 Ley 2213 de 2022. Petición que no es procedente, como quiera que dicha diligencia fue practicada por la oficina de Comisiones Civiles de Jamundi el día 04 de septiembre del año 2019, obrante en el folio 144 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

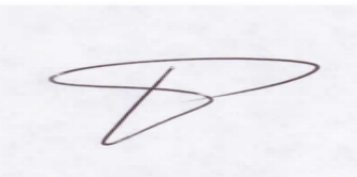
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE al CENTRO DE GESTIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI a fin se sirva certificar a costas del interesado el avalúo catastral del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No.370-618098**, de propiedad de los aquí demandados.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar Despacho Comisorio de secuestro conforme a las consideraciones dadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2015-00663
karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.165 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, La secretaria, 28 de septiembre de 2023 LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--